



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567.

Cartago, Julio 8 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 479

REF: Ord. 1ª. Inst. propuesto por GLORIA NELSY PELÁEZ VIGOYA VS CAJA DE CRÉDITO AGRARIO EN LIQUIDACIÓN
RAD: 2007-00244-00

Cartago (V), Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través de apoderado judicial, Dr. William Piedrahíta López, solicita la corrección aritmética, al considerar que la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali pudo haber incurrido en un error de carácter aritmético, lo que lo hace susceptible de evaluación y verificación del fallador.

Aduce el memorialista, valiéndose de actos administrativos proferidos en su momento por la entidad crediticia oficial y el Instituto de Seguros Sociales que la pensión a la que se le condenó y compartida con este último arrojó un valor a su cargo de \$779.594 y a cargo de Colpensiones de \$396.986 para un total de \$1.176.580. Que el error aritmético consiste en que la liquidación del crédito empieza a ser calculada con una diferencia de \$885.897 cuando debió ser con \$396.986, lo que indica un valor muy alto de \$110.255.602 cuando realmente es de \$49.341.234.94.

Por su parte el apoderado de la actora se opone a aquella solicitud dado que las sentencias se encuentran ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el juzgado decretará la sucesión procesal de conformidad con el art. 68 del C.G.P., pues de acuerdo con los Decretos 2842 de 2013 y 0575, art. 6, le fue asignada a la La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP el reconocimiento de acreencias de carácter pensional. Así mismo se le reconocerá personería al abogado peticionario como apoderado general de esa entidad, conforme la escritura pública 801 allegada.

En lo concerniente a la solicitada corrección aritmética, el juzgado la denegará por lo siguiente:

1°. El art. 286 del C.G.P., autoriza al juez corregir toda providencia cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, incluso cuando hay error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2°. Vista la decisión de la que se duele el memorialista, corresponde a la sentencia adoptada por el juez de segunda instancia, luego no puede ser el despacho quien ahora pueda corregirla, pues ella puede serlo solo por el juez que la profirió.

3°. Si en gracia de discusión se admitiera lo contrario a lo dicho en el punto inmediatamente anterior, debe señalarse que la condena impuesta por \$110.255.602,42 corresponde al cálculo que hiciera el Tribunal en segunda instancia, al sumar el retroactivo que determinó desde el 26/09/2005 al 31/01/2013, por lo tanto no se observa un error en la sumatoria o en otra operación matemática que hubiese efectuado la corporación.

4°. Si se admitiera aquella posibilidad sería variar las fundamentaciones que el juez de segunda instancia tuvo en cuenta para imponer aquella condena.

5°. La jurisprudencia ha sostenido que habrá error aritmético cuando al efectuar el correspondiente cálculo arroja una cifra distinta a la consignada en la decisión lo que hace procedente su corrección, pero no cuando la variación o alteración de los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla.

Suficientes estas razones para no acceder a la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

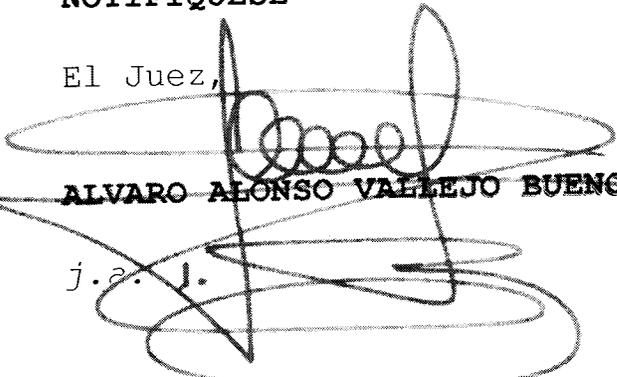
1°. Decretar la sucesión procesal respecto de la parte demandada. Téngase como sucesor a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

2°. Reconocer personería para actuar al Dr. William Piedrahíta López, abogado con T.P. No. 186.297 del C.S.J. como apoderado judicial de la La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

3°. Denegar la solicitud de corrección aritmética elevada por este último.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

j. a. j.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 061

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 4 DE 2020

EL SECRETARIO





CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando, que se venció el término concedido a la curadora ad litem de los señores EDUIN EMILIO GIL PATIÑO y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GIRALDO, para que contestara la demanda, lo que hizo a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 13 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 478

REF: Ord. 1ª Inst. de JOHN FREDDY MOLINA BECERRA
Vs. EDUIN EMILIO GIL PATIÑO Y OTRA.

RAD: 2018-00183-00

Cartago, Agosto tres de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la curadora ad litem, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguiente observación:

a) Deberá de incluirse el capítulo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho de su defensa, tal cual lo consagra el numeral 4º de la norma citada en el encabezamiento de la presente demanda.

Se le hace saber a la curadora ad litem, que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

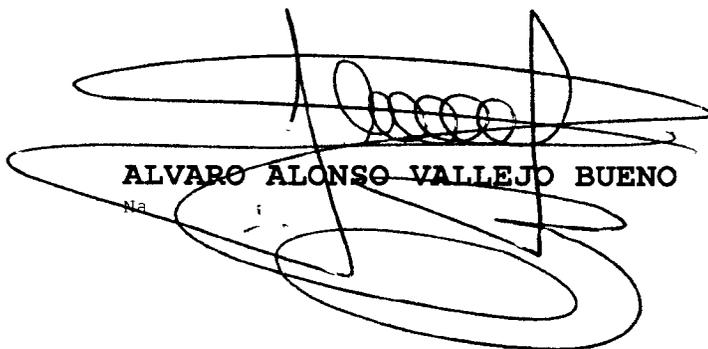
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la curadora ad litem de los demandados EDUIN EMILIO GIL PATIÑO y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GIRALDO.

2- Conceder la curadora ad litem de los demandados EDUIN EMILIO GIL PATIÑO y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GIRALDO, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>61</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 04 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que venció el término concedido al demandado para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que pretendió hacer tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 06 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 477

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de ISIDRO ESCARPETA MARULANDA Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2019-00171-00
Cartago, Agosto tres de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte por considerarse que el Litisconsorcio necesario realizado por la demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, tal cual se observa a folio 121 a 122 del expediente, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., habrá de admitirla.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

2°- Admitir el litisconsorcio necesario que fuera solicitado por la demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA con respecto a EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., representado legalmente por el señor JHON JAIRO VILLA RAMÍREZ, o por quien haga sus veces, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

3°- Cítese a la sociedad EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., para que comparezca a este proceso y notifíquesele este auto y el admisorio de la demanda, remitiéndole al canal electrónico de la entidad autorizado para su notificación, copia de este auto,

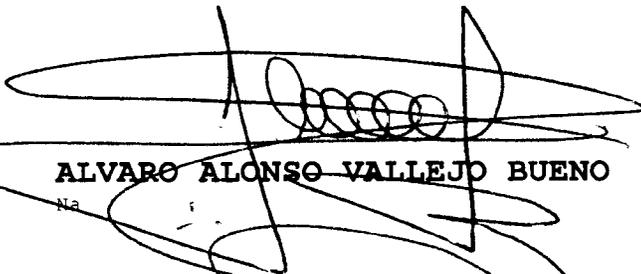
de la demanda y la contestación a fin de que se pronuncie en el término de 10 días. De conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4°- Suspéndase el proceso por el término con que cuenta el litisconsorte necesario para pronunciarse.

5°- Reconocer personería para actuar al Dr. DELIO MARIA SOTO RESTREPO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.128 del C.S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA., conforme a los términos del memorial poder otorgado, visible a folios 88 a 89 del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>061</u>	
El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 04 DE 2020	
EL SECRETARIO _____	